

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de los Sres. Viuda é hijos de Nibón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suafitores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 25 DE DICIEMBRE NUM. 3119.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general en comunicación fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendición de tabacos que rigió á virtud de lo mandado en Real orden de 2 de Julio de 1852; con el fin de corregir los abusos que se cometían en su aplicación y que ha demostrado la experiencia y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterado S. M.:

1.º De qué á causa de la reducida retribución que proporcióna el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1 200 rs. de venta mensual; y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus resultas aquellos consumidores se surtían de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estancieros perciben el mismo premio por 3.000 rs. de venta mensual que por 6.000; por 1.200 que por 1.999; y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades que se diferencian los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio; se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios además del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estancieros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes:

Y considerando; finalmente; que para poner remedio á todos estos males; entre otras medidas; debe adoptarse la de que á los estancieros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las épocas; un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos; y adonde esto solo no fuera posible, un salario unido al tanto por ciento; que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, según las recaudaciones; mantenga vivo el interés de aumentarlos é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. I.; que desde 1.º de Enero próximo se haga el abono de premios de expendición de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6.000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 6.000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3.000 rs. de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 3.000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2.000 rs. de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 2.000 rs., 1 por 100.

Para todos los demás estancos.

Hasta 100 rs. inclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 500 inclusive id., 1 real diario.

De 500 id. á 600 id. id.; 2 rs. id.

De 600 id. á 1.000 id. id.; 3 rs. id.

De 1.000 id. á 2.000 id. id.; 3 rs. id. y el 4 y medio por 100.

De 2.000 id. á 3.000 id. id.; 4 rs. id. y el 4 por 100.

De 3.000 id. á 5.000 id. id.; 5 rs. diarios y el medio por 100.

De 5.000 id. á 8.000 id. id.; 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8.000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devenga como la fracción que constituya el exceso no exceda de 100 reales.

2.º Que los estancieros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteración recaiga la aprobación de esa Dirección general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorización de esa Dirección general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno; siendo en caso contrario responsables del pago los Gelfes que lo autorizan.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendición de tabacos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(GACETA DEL 25 DE DICIEMBRE NUM. 3120.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios

abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy graves para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudir en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que después hay que respetar, el Gobierno con conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abusos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.
=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Hacienda, Alejandro Mos.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido pagados en el desempeño de empleos de combenimiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidos por una ley, ó cuyos dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abusos, todos las clasificaciones de los Gelfes, Oficiales y tropas del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto al

El interesado, inmediatamente después de la concesión, no justifica hallarse enteramente aducido de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenecieron a alguna profesión; sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen a los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quodam de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gozan de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción del Montepío de Ofidinos, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

BOLETA DEL 30 DE DICIEMBRE AÑO. (1831)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1835, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formación de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaron, previa la instrucción del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobación de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripción, y á favor de los trastornos ocurridos en los años anteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorización, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidos, y lo que es más, sin el conocimiento y la inspección del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho más en las que tienen por objeto facilitar á la Administración la realización de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que obligaba al Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de lo bueno de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le fué contenido en la adopción de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por mas

tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contener obligación alguna bajo ningún concepto para los quintos sucesivos.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidación final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspección que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletín oficial de la provincia; que no consienta la circulación de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas; y que denuncie y ponga sus autores á disposición de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Correspondiendo al Gobierno la protección de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorización de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitución de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada después por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorización, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspección con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia canarrabla de los deberes que su cargo les imponía. En esta atención, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su día en una ley especial para la formación de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con respecto á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo

el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspección y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspección necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorización del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobación ó verificación de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando también estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrecen sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidación.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contravinieren á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consignen en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán también obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán el Gobierno acerca de la alteración que se pretenda.

Art. 10.º Se les prohibe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11.º Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó regla-

mentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12.º Cuando los delegados hayan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, habiendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13.º Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspección les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14.º Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

BOLETA DEL 31 DE DICIEMBRE AÑO. (1832)
MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunión de las Cortes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administración pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudación de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con el índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvo los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujeción á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recauda, según los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las difi-

culadas y complicaciones que se originarian en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cobreza, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodía, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su vecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encorrió dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto,

habiendo recaido auto restitutorio é interpuesto apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se le vovase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobación de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versaban la cuestion sobre sucesos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto al art. 8.º, párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acreditadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vincenacion, entró en el disfrute de unas tierras con ebeinos, denominadas Posada del Abal, término jurisdiccional del Rosal en Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las mismas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los

vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previó el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legítimo de D. Juan José Lobo.

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la viaculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de dona Maria in la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candiga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del prédio que se abstuvieron de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembraba:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojantero en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los límites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candiga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abal, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del desistimiento mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rózaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia, que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estubo en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extension de terrenos á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion formalizándose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos

desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido las facultades dentro de los límites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del prédio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto nullo contrariado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 4.

Se designan los dias en que han de venir los Ayuntamientos de los respectivos partidos judiciales á entregar en caja el contingente que les ha correspondido para el reemplazo de Milicias provinciales.

MILICIAS PROVINCIALES.

Oido el Consejo provincial y en cumplimiento de lo que dispone la regla 15ª de la Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, ha venido en designar á cada partido judicial los dias en que respectivamente han de venir todos sus Ayuntamientos á hacer la entrega en caja del contingente que les ha correspondido para el reemplazo de las Milicias Provinciales en el año que ha finado; y al publicarlo á continuacion reitero de nuevo á los Alcaldes las prevenciones que les hizo en el Boletín del 21 de Diciembre para que los Comisionados vengyan provistos de todos los documentos necesarios y la entrega se verifique con el orden y celeridad que desea; cuidando que los mozos y comisionados pertuyan en esta ciudad á sus inmediaciones el día antes de aquel que respectivamente se les designa para dar principio á la operacion, á las ocho de la mañana de cada uno; teniendo entendido que el Ayuntamiento que falte con sus mozos será severamente corregido, porque es gravísimo el perjuicio que la falta de presentacion de un Ayuntamiento irroga á este importante servicio.

Leon 4 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Una vez se lo ha sentido para la entrega.

PARTIDOS JUDICIALES.	Último día de Febrero
Salamanca.	4 de febrero
Ponferrada.	5 de id.
Murias de Paredes.	6 de id.
Villafraanca.	7 de id.
Riudo.	8 de id.
Astorga.	9 de id.
La Vecilla.	10 de id.
La Buzaca.	11 de id.
Valencia de D. Juan.	12 de id.
Leon.	13 de id.

Suministros.—Núm. 5.

Hei ordenado publicado varias noticias de suministros hechas por los pueblos.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual se me comunicó la Real orden siguiente.

En vista de las diferentes reclamaciones que han dirigido á este Ministerio varios Ayuntamientos de las diputaciones de las provincias que habían para satisfacer por sí solos los suministros que les reclaman las tropas que trasitan por el término de sus respectivas poblaciones, y con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes para hacer á las Autoridades locales lo mas llevadero que sea posible este servicio, he ordenado que en adelante se verifique, en Reina (q. D. R.) ha tenido á bien mandar que manifieste V. S. á este Ministerio circunstanciadamente cuales son los puntos de esta provincia en que en el año actual han entregado suministros á las tropas; el número de vecinos y de animales que tienen con arreglo al último censo; las raciones de pan y cantidad de cebada y paja que han suministrado cada uno; la causa accidental ó permanente de la insuficiencia que exista entre la cantidad de suministros hechos por unos y otros pueblos; los precios á que mensualmente se los ha abastado; en el caso de no tener un pueblo suficientes recursos para facilitar por sí solo los suministros que ordinariamente se le exigen, cuáles de sus inmediaciones podrán concurrir con él al efecto; el número de vecinos y de almas que tienen los pueblos cuya agregación se proponga, la distancia que medio entre ellos; y cuando V. S. crea que puede convenir para que se facilite este importante servicio evitando que grave asiduamente á vecindarios que carezcan de recursos para cumplirlo debidamente. Por último es tambien la voluntad de S. M. que remita V. S. copias á este Ministerio de las ordenes cualquiera que sea su procedencia en que general ó particularmente se tenen comprendidas algunas ó algunas de las disposiciones que se tienen presentes en esa provincia para facilitar los precios á que se abastan los referidos suministros.

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia lo que se comprende en la Real disposición, remitan á este Gobierno en todo el mes de Enero próximo una relación que abraza los extrínsecos en la misma, y los no comprendidos en

ella se espresen así por medio de oficio, Leon 31 de Diciembre de 1857. —Joaquín Maximiliano Gibert.

Relación de los expedientes de minas que por decreto de 30 de Diciembre último se declaran abiertos por no haberse presentado los escritos en el término prevenido por el reglamento de minas.

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Pueblo donde radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	Registradores.
Mi Esperanza.	Antimonio.	Escaro.	Riudo.	D. Fernando Aramburo.
La Reservada.	Carbon de piedra.	La Viz y Ciñera.	Pola de Gordon.	José Díez Alvarez.
Gregoriana.	Zinc.	Burbia.	Valle de Finolledo.	Gregorio García Dorado.
Victoria.	Hierro.	Molina Ferrera.	Lucillo.	Andrés Martínez Criado.
Virgen.	Idem.	Salas.	Puente Domingo Florez.	El mismo.
Maria.	Idem.	Filiel.	Lucillo.	Angel Gonzalez.
Misteriosa.	Idem.	Salas.	Puente Domingo Florez.	Simon Perez.
La Fama.	Idem.	Filiel.	Lucillo.	Antonio Campano.

Leon 1.º de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

De las oficinas de Hacienda.

Se encarga á los Ayuntamientos remitan por duplicado los expedientes de arriendo ó repartimiento de la Contribucion de Consumos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Consumos.—Núm. 6.

Observando esta Administracion que por óvito ó por una mal entendida tolerancia en el año que acaba de pasar, dejan de remitir algunos Ayuntamientos de esta provincia, duplicados los expedientes de arriendo ó repartimiento de la Contribucion de Consumos, según

lo prevenido por instrucción; so los encarga muy particularmente que dirijan á la mayor brevedad, presentando las formalidades prescritas, en los artículos 303 y 309 de la instrucción vigente, los expedientes de arriendo por duplicado, teniendo entendido que para el original será estampado en papel de sello 4.º y en copia en el de oficio, para que hallándose conformes con la Administracion, se les devolviera con su aprobacion la referida copia á los señores opositores Leon 3 de Enero de 1858.—Antonio Sierra.

De los Juzgados.

El Sr. D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Jefe de primera instancia con comision de Jefe de este partido de Huelva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serrano Garcia Blanco, vecino de Leon, en el concejo de Aller, partido judicial de la Población de Leon, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia de Leon, se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que le es hoy pendiente, sobre las causas de las rindas á Marcos Gonzalez, menor, vecino de la Puebla de Lillo el día veinte y tres de Agosto último; en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término; que por primera, segunda y último pliego se le señale, segund y sustanciaré la causa en su ausencia, y rebelándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —J. Vega y Concha.—Por mandado de su Sr. Jefe, Laureano Medina.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villafraanca.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de mil ochocientos cincuenta y ocho; se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se ha señalado para el día de agravios el término de doce dias, que concluyen en seis de Enero próximo. Villafraanca veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Alcalde, Fernando Valcarlos y Rivora.

Ayuntamiento constitucional de Villabona.

Terminada por la Junta pericial de este municipio la operacion de la rectificacion del amillaramiento del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo

de 1858, se halla espuesto al público por el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la decision de los agravios, los que no tendrán lugar transcurrido que sea aquel término. Villabona 28 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Valero.

Ayuntamiento constitucional de Villa decales.

Desde el día seis del próximo mes de Enero hasta el calor de este mismo calor de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las bases firmadas por la Junta pericial para girar el repartimiento de inmuebles en el año de 1858, y una seccion de la misma Junta para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dicho período no habrá lugar á reclamar en esta oficina. Villabona diez y siete de Enero de 1857.—El Alcalde, Juan Viqueles Lopez.

Alcaldía constitucional de Villabona.

Terminada por la Junta pericial de este Ayuntamiento la operacion de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se hace saber al público por el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la decision de los agravios; las que tendrán lugar transcurrido que sea aquel término. Villabona y Diciembre 27 de 1857.—El Alcalde, Mariano Torres.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en la libreria de la Viuda é Hijos de Miñón, la escuela de instruccion primaria por D. Lorenzo Alaminó, obra aprobada por el Consejo de instruccion pública, como única en su clase para leerse en las escuelas elementales y superiores de primera enseñanza, y adaptada en la escuela práctica Normal de esta capital. Precio de cada ejemplar encartonado á la holandesa 7 rs.

En el día 12 de Noviembre se celebró en la feria de Mansilla un puerto muelle como de edad de 10 meses, color blanco, con unas púas rojas sobre la cabeza y las orejas muy repulidas. La persona en cuya poder se encuentra se servirá entregar á Pedro Sacristan, calle del Escorial en Leon, quien se obligará y abonará los gastos.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.